

# LA GACETA



DIARIO OFICIAL

Director: ENRIQUE MARIN UBAGO

Administrador: CLIFFORD C. HOOKER y REYES

Teléfono 3771

Imprenta Nacional

AÑO LXXII

Managua, D. N., Miércoles 31 de Enero de 1968

Nº 26

**SUMARIO**

**PODER EJECUTIVO**

**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**

Delegación de Nicaragua a XV Reunión del Comité del S.S. en Panamá . . . . .	Pág. 353
Nombrados Varios Asesores del Dr. A. Montiel Argüello, Miembro en Comisión ad-hoc de Juristas . . . . .	353

**MINISTERIO DE SALUD PUBLICA**

Plan de Arbitrios de Junta Local de Asistencia Social de Granada.— (Continuará) . . . . .	354
---	-----

**MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA**

Reglamento de la Ley Creadora de la Escuela Nacional de Agricultura y Ganadería . . . . .	365
---	-----

**SECCION JUDICIAL**

Remates . . . . .	368
Solicitud Arriendo de Tereno Municipal	368

**PODER EJECUTIVO**

**Ministerio de Relaciones Exteriores**

**Delegación de Nic. a la XV Reunión de Comité del S. S. en Panamá**

"Nº 12

El Presidente de la República,

ACUERDA:

*Primero:* Organizar la Delegación de Nicaragua a la XV Reunión del Comité Permanente Interamericano de Seguridad Social, que se verificará en la ciudad de Panamá, del 18 al 24 de Febrero en curso, en la forma siguiente: Representante Propietario, Doctor Luis Gonzalo Rojas A., Director General del Instituto Nacional de Seguridad Social. Representante Suplente, Doctor Rodrigo Portocarrero Argüello, Director de Asistencia Médica. Asesores: Doctor Alvaro J. Sevilla Siero, Asistente Ejecutivo de la Dirección General del INSS; Doctor Ricardo A. Bárcenas, Jefe

de la División Económica, y Señor Don Julio Ramírez de Arellano, Asesor Técnico.

*Segundo:* La transcripción del presente Acuerdo servirá a los nombrados para acreditar sus respectivas representaciones.

Comuníquese. —Casa Presidencial, Managua, Distrito Nacional, veinte de Enero de mil novecientos sesenta y ocho. —A. SOMOZA D. —El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, *Lorenzo Guerrero*".

**Nombran Varios Asesores del Dr. A. Montiel Argüello, Miembros Comisión ad-hoc de Juristas**

"Nº 11

El Presidente de la República,

ACUERDA:

*Primero:* Nombrar Asesores del Doctor Alejandro Montiel Argüello, Miembro por parte de Nicaragua en la Comisión Ad-hoc de Juristas, creada por la Resolución XV, aprobada en la Tercera Conferencia Ordinaria de Ministros de Relaciones Exteriores de Centroamérica, que tuvo lugar en esta ciudad del 11 al 15 de Diciembre de 1967, a los Señores: Embajador de Nicaragua en El Salvador, Doctor José Sansón Terán; Embajador de Nicaragua en Honduras, Doctor Armando Luna Silva, y Director del Departamento Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores, Doctor Santos Vanegas Gutiérrez.

*Segundo:* La transcripción del presente Acuerdo servirá a los nombrados para acreditar sus respectivas representaciones.

Comuníquese. —Casa Presidencial, Managua, Distrito Nacional, dieciocho de Enero de mil novecientos sesenta y ocho. —A. SOMOZA D. —El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, *Lorenzo Guerrero*".

## Ministerio de Salud Pública

Plan de Arbitrios de Junta Local de Asistencia Social de Granada  
(Continúa)

IMPUESTOS:	LICENCIA DE OPERACION MAT. ANUAL	VARIOS
------------	--	--------

Quedan exentos los productos nacionales gravados específicamente en el Plan de Arbitrios, tales como el azúcar, harina, cemento). Este impuesto gravará únicamente los productos destinados para el consumo del Departamento de Granada. El mencionado impuesto estará a cargo de la persona o compañía distribuidora, cuando éstas se encarguen de su venta al consumidor o revendedores. De este impuesto se destinará la suma de ₡ 0.20 por cada cien kilos o fracción para subvención que la Junta dará al Benermérito Cuerpo de Bomberos de Granada.

Asimismo los productos elaborados en el país por plantas industriales que gozan de exención o reducción de impuestos sobre ventas, por Decreto de Protección Industrial, quedan sujetos a pagar, a título de *Impuesto de Consumo*, el 1% del valor de compra o el complemento respectivo, que corre a cargo del consumidor, están exentos de este impuesto los distribuidores que comprenden en fábricas, siempre que a su vez paguen el impuesto de venta, por las que efectúen a los revendedores o a los consumidores. Se autoriza a las fábricas para cargar en las respectivas facturas este impuesto de consumo, siendo responsables solidariamente de su pago para con la Tesorería de la Junta".

*Sección II — Impuesto sobre espectáculos y otras diversiones públicas*

Arto. 8. Todo espectáculo público que se presentare en el Departamento de Granada, a menos que específicamente se señale un impuesto distinto en la presente Sección, causará un impuesto sobre el valor de las admisiones del . . . . .

5 %

Arto. 9. Los espectáculos públicos y las diversiones comunes abiertas al público que se enumeran a continuación, pagarán los impuestos que para cada uno de ellos se consignan.

a) Exhibiciones cinematográficas:

1. — En Granada, matrícula anual . . .  
y sobre el valor de las admisiones . . . . .  
Con un mínimo mensual de ₡ 150.00.

2 ½ %

IMPUESTOS:	LICENCIA DE OPERACION MAT. ANUAL	VARIOS
2.—En otros lugares del Departamento, matrícula anual . . . . . y sobre el valor de las admisiones . . . . . Con un mínimo mensual de ₡ 50.00.	100.00	2 %
b) Espectáculos deportivos, corresponde a la Junta, del valor de las admisiones . . . . .		10 %
c) Circos de Empresas Nacionales, por función . . . . . Con un mínimo por función de ₡ 3.00		2 ½ %
d) Carrouseles, montañas rusas y otras diversiones comunes similares, pagarán lo mismo que en el Arto. 10, de Fiestas Patronales y Populares.		
e) Juegos de azar comunes, abiertos al público, conocidos con los nombres loterías, chalupas, bingo, etc., pagarán por cada noche:		
1.—En Granada . . . . .		10.00
2.—En otros lugares del Departamento . . . . .		5.00
Arto. 10.—Durante las fiestas patronales o populares, los juegos, cantinas, espectáculos, diversiones, etc., que se establecan con motivo de ellas, o en el lugar designado para dichas fiestas por las municipalidades, pagarán los impuestos diarios que a continuación se detallan:		
1—Ruletas que paguen 35 tantos por 1		60.00
2—Ruletas que paguen 15 tantos por 1		30.00
3—Ruletas centaveras que paguen 35 tantos por 1 y acepten mínimum de cinco centavos . . . . .		20.00
4—Idem, que paguen 15 tantos por 1 . .		10.00
5—Chingo-Lingo, por cada mesa . . . . .		5.00
6—Toro-Rabón, por cada mesa . . . . .		5.00
7—Tururo (sirena, monito, etc.) . . . .		3.00
8—Siete-Siete, por cada mesa . . . . .		3.00
9—Tiro al blanco, por cada puesto . . . .		3.00
10—Mesas situadas públicamente o bajo reserva con cualquier nombre que jueguen apuestas de dinero, cualquiera que fuere la suma. Todo otro juego no especificado, pagará según resolución del Vocal, Encargado de Espectáculos, asociado del Presidente de la Junta . . . . .		50.00
11—Cantinas y Salones de Baile de primera clase . . . . .		10.00
12—Idem, de segunda clase . . . . .		5.00
13—Idem, de tercera clase . . . . .		3.00
14—Salón de Baile, establecido dentro del perímetro de las 2 cuadras del lugar de la fiesta . . . . .		5.00

IMPUESTOS:	LICENCIA DE OPERACION MAT. ANUAL	VARIOS
15—Cantina y restaurante de primera clase . . . . .		10.00
16—Idem, de segunda clase . . . . .		6.00
17—Cantina solamente, primera clase . . . . .		5.00
18—Idem, de segunda clase . . . . .		4.00
19—Idem, de tercera clase . . . . .		2.00
20—Ventas de comida, dentro o fuera de la plaza . . . . .		Libre
21—Refresquerías . . . . .		Libre
22—Cantina con espectáculos (shows) . . . . .		12.00
23—Espectáculos públicos: (Maromas, títeres, etc., dentro o fuera de la plaza) . . . . .		5.00
24—Corridas de toros, 5% sobre la entrada bruta . . . . .		5 %
25—Carrouseles a motor . . . . .		20.00
26—Idem, por medios naturales . . . . .		10.00
27—Rueda de Chicago, paraguas, aviones, etc., a motor . . . . .		10.00
28—Ventas de uvas, manzanas, etc. . . . .		Libre
29—Ventas de confites, cigarrillos . . . . .		Libre
30—Carretones de sorbetes, aguas gaseosas . . . . .		Libre
31—Bateas de sandías y otras frutas nacionales . . . . .		Libre
Todas estas ruletas, negocios, etc., están obligados a pagar diariamente y por el solo hecho de establecerse aún cuando no jueguen o abran su negocio, caso contrario, no les será permitido jugar o reabrir mientras no paguen lo adeudado. Asimismo estarán obligados a pagar al colector respectivo a más tardar a las 8 de la noche. Pudiendo cerrar sus negocios si se negaren a cumplir este requisito.		

Arto. 11 Los empresarios de espectáculos públicos que se verifiquen de manera continua, coleccionarán el impuesto sobre admisiones y enterarán en la Tesorería de la Junta Local, dentro de los primeros quince días de cada mes lo coleccionado durante el mes anterior. Para ese efecto presentarán una declaración de lo coleccionado, firmada por el empresario o su representante conteniendo la información que pida la Junta y acompañarán copia de la declaración que hubieren presentado al Fisco para el pago del Impuesto sobre Admisiones a espectáculos públicos.

Los empresarios de salones y otros locales de espectáculos, serán responsables de la percepción del impuesto sobre Admisiones, cuando renten el local a otro empresario.

Arto. 12 Los impuestos sobre espectáculos que se verifiquen de manera no

**IMPUESTOS:**

LICENCIA DE  
OPERACION  
MAT. ANUAL

VARIOS

continua o que recaigan sobre juegos y diversiones comunes, se enterarán en la Tesorería de la Junta, o al Coleceor autorizado de la misma, de la siguiente manera:

- a) Los impuestos sobre Admisiones a más tardar al día siguiente.
- b) Los impuestos diarios, a más tardar a las 9 de la noche del mismo día en que se abra el espectáculo o diversión.

Arto. 13 La Junta podrá exencionar del pago de los impuestos establecidos en esta Sección las funciones o espectáculos destinados a recaudar fondos para obras de carácter religioso, educativo o de Asistencia Social.

*Sección III — Impuestos sobre Sociedades Mercantiles o Civiles*

Arto. 14 *Constitución de Sociedades*

Toda sociedad mercantil o civil constituida en la República, domiciliada en el Departamento de Granada, cuya escritura social debe inscribirse en el Registro Público de este Departamento, pagarán previamente a su inscripción, en la Tesorería de la Junta, un impuesto sobre el capital social establecido en el contrato de ₡5.00 . . . . . por cada ₡1,000.00 o fracción.

5.00

Arto. 15.—*Aumento de Capital de la Sociedad*

Si el capital fuese aumentado bien sea en escritura pública o en acta respectiva, la sociedad pagará previamente a la inscripción de la modificación, en el Registro Público, sobre el aumento de capital, un impuesto igual al establecido para la constitución de la sociedad o sea ₡5.00 por cada ₡1,000.00 o fracción.

5.00

Arto. 16 *Compañías Extranjeras que se inscriban en el Registro Mercantil del Departamento de Granada*

Las compañías y corporaciones extranjeras cuyos contratos sociales deban inscribirse en el Registro Mercantil del Departamento, deberán pagar un impuesto igual al establecido para las sociedades nacionales el cual se estimará sobre el capital asignado al negocio en Nicaragua. Se entenderá por capital asignado al negocio, el monto de la inversión que efectúen en activo fijo y capital de trabajo, o el que se le asigne por la Junta Local, en defecto de la documentación satisfactoria con un mínimo de impuesto de ₡500.00 equivalente a un capital mínimo de cien mil córdobas ₡100,000.00 . . .

500.00

**IMPUESTOS:**

LICENCIA DE  
OPERACION  
MAT. ANUAL

VARIOS

**Arto. 17 *Disolución de Sociedades***

Las sociedades mercantiles, previamente a la inscripción en el Registro Mercantil de las escrituras de disolución de las mismas, pagarán en la Tesorería de la Junta Local, un impuesto igual al mismo porcentaje establecido para la constitución que gravará solamente las ganancias, Fondo de Reserva o cualquier partida que signifique aumento del capital. Para la aplicación de este impuesto, se tomará como base el último inventario y balance general y el registrador, para inscribir la escritura de disolución, exigirá el correspondiente recibo que acredite el pago del impuesto en la Tesorería de esta Junta Local.

**Arto. 18 *Transformación de Sociedades***

La transformación de sociedad comercial o civil, estará sujeto al pago del impuesto siguiente:

- |   |          |        |
|---|----------|--------|
| a) Cuando no hay aumento de capital, pagarán un impuesto en el mismo porcentaje del señalado para las constituciones, calculando sobre el 50% del capital con un mínimo de ₡ 100.00 del impuesto . . . . .                | (Mínimo) | 100.00 |
| b) Cuando hay aumento, pagarán además del impuesto de la letra anterior, el impuesto correspondiente al aumento de capital conforme lo dispuesto en el Art. 15, con un mínimo total de ₡ 100.00 de impuesto . . . .       | (Mínimo) | 100.00 |
| c) En el caso de fusión de sociedades, pagarán sobre el 50% de la suma de los capitales de las sociedades que se juntan, conforme lo establecido para la constitución de sociedades o sea por cada ₡ 1,000.00 o fracción. |          | 5.00   |

**Sección IV. — Impuestos Varios****Arto. 19 *Construcciones***

Las personas que desearan construir edificios, remodelarlos o efectuar en ellos mejoras de importancia en el Departamento de Granada, deberán obtener previamente a la iniciación de los trabajos, permiso de la Junta Local de Asistencia Social. De este impuesto serán solidariamente responsables, el dueño de la construcción y la compañía constructora o el particular. La extensión del permiso causará un arbitrio del . . . . . sobre el valor señalado en el contrato respectivo reservándose el derecho, la Junta de revisar y tasar el valor por un perito designado por la misma. La oficina correspondiente de Urbanismo, no extenderá la

1 %

IMPUESTOS:	LICENCIA PARA	LICENCIA DE	MENSUAL	VARIOS
	ESTABLECERSE	OPERACION		
	UNA SOLA VEZ	MAT. ANUAL		

autorización del caso, si no se le presenta el permiso aquí ordenado.

**Arto. 20 Destace — Ganado Mayor y Menor**

1.—*El Destace* de reses en los mataderos públicos o en plantas destinadas a ese fin, estará sujeto al pago de un impuesto:

- a) Por cada res de ganado mayor 5.00
- b) Por cada res de ganado menor 3.00

2.—*Mataderos*

Con más de 50 reses sacrificadas diariamente (Promedio) . . . . . 3,000.00

3.—*Destazadores*

- a) Con un promedio de 8 reses diarias hasta 50 . . . . . 100.00
- b) Con un promedio de 4 a 7 reses diarias . . . . . 50.00
- c) Con un promedio de 2 a 3 reses diarias . . . . . 40.00

Los administradores -o fieles de los rastros públicos no permitirán el destace de reses o cerdos, si el interesado no les presenta recibo del pago del impuesto de Matrícula Anual y por cada sisa; si contravinieren esta disposición, serán responsables personalmente del pago del impuesto que se deje de percibir e incurrirán en una multa de cinco córdobas por cada animal. Las empresas establecidas para la matanza y empaque de carne, podrán pagar el impuesto correspondiente, previa autorización de la Junta, dentro de los 15 primeros días de cada mes por el ganado que hubiera sido destazado en su planta, durante el mes anterior.

**Arto. 21 Cemento, Azúcar y Harina**

- a) Las empresas productoras de cemento o sus agencias o distribuidores, pagarán por cada quintal vendido, un impuesto de . . . . . 0.25
- b) Las empresas productoras de azúcar o sus agencias o distribuidores, pagarán sobre el valor de sus ventas el 1%
- c) Harina. Las empresas nacionales productoras de harinas o sus agencias o distribuidores, pagarán de una sola vez, por cada quintal vendido, un impuesto de . . . . . 0.20

**Arto. 22.—Desmotadoras**

- Las desmotadoras de algodón pagarán . . . . . 250.00
- Por cada quintal desmotado . . . . . 0.50

IMPUESTOS:	LICENCIA PARA	LICENCIA DE	MENSUAL	VARIOS
	ESTABLECERSE	OPERACION		
	UNA SOLA VEZ	MAT. ANUAL		
<b>Arto. 23 Edictos</b>				
a)				10.00
Dispensa de edictos matrimoniales de 1rañ clase . . . . .				
b)				5.00
Dispensa de edictos matrimoniales de 2da. clase . . . . .				
c)				Libre
Dispensa de edictos matrimoniales de artesanos, obreros y jornaleros . .				

**Arto. 24 Sección V. — Impuestos sobre ventas o ingresos por servicios 1% sobre Ventas**

Toda empresa comercial o industrial personal o sociedad mercantil, establecida en el Dpto. de Granada que se dedicare al tráfico comercial de venta de mercaderías, pagará mensualmente un impuesto del uno por ciento (1%) . . . . . 1%  
sobre el monto de sus ventas brutas. Asimismo pagarán uno por ciento . . . 1%  
sobre las ventas del primer mes completo en concepto de matrícula anual si se tratara de apertura o el uno por ciento 1%  
sobre el promedio de las ventas del año anterior si se tratara de renovación de matrícula anual. Al momento de establecerse pagarán además de la matrícula o impuesto mensual y por una sola vez, el uno por ciento, en concepto de Licencia para Establecerse . . . . . 1%  
Este impuesto se pagará por la casa principal o por sus sucursales, agencias o distribuidores, bien sea que estos últimos hagan la venta de su propia existencia o efectuado la importación a su nombre como intermediario del consumidor, usuario u otro tercero.

**Arto. 25 1% sobre ventas de mercadería v/o prestación de servicios**

Pagarán igualmente un impuesto del uno por ciento (1% ( . . . . . 1%  
sobre los ingresos brutos provenientes de venta de mercaderías y/o prestación de servicios, las siguientes empresas:

- Los que presten servicios al público en la elaboración de productos naturales o semi-elaborados, tales como aserrios, fábricas de hielo, etc.
- Los que combinen la venta de artículos con la prestación de algún servicio remunerado, tales como sastreías, empresas funerarias, reencauchadoras, etc.

Asimismo pagarán uno por ciento . . 1%  
sobre las ventas del primer mes completo en concepto de matrícula anual si se tratara de apertura o el uno por ciento . . . . . 1%  
sobre el promedio de las ventas del año anterior si se tratara de renova-



**IMPUESTOS:**

LICENCIA PARA ESTABLECERSE UNA SOLA VEZ	LICENCIA DE OPERACION MAT. ANUAL	MENSUAL	VARIOS
---	----------------------------------	---------	--------

ción de matrícula anual; al momento de establecerse pagarán además de la matrícula o impuesto mensual y por una sola vez el uno por ciento en concepto de Licencia para Establecerse . . . . . 1%

**Arto. 26 Exentos de Pago**

Están exentos de pago del impuesto que establece esta Sección:

- a) Las plantas industriales, pero solamente en la misma forma y condiciones que las protege el Decreto de su clasificación, limitándolas en su exención del 1% sobre ventas y/o prestación de servicios, a las ventas que hagan en fábricas de los productos que elaboren.
- b) Las empresas, sus sucursales y agencias dedicadas exclusivamente a la venta de productos afectados en este Plan de Arbitrios por un impuesto especial sobre ventas.

**Arto. 27 Regulaciones de Pago**

Los impuestos mensuales sobre ventas y/o prestación de servicios a que se refiere la presente sección, deberán pagarse por el vendedor en la Tesorería de la Junta Local de Asistencia Social, a más tardar dentro de los primeros quince días del mes siguiente al que se cobra. El pago deberá cubrir lo correspondiente a las ventas al contado, efectuadas durante el mes anterior, los abonos recibidos durante el mismo período por ventas al crédito, se hará de acuerdo con declaración firmada por el vendedor o por persona autorizada por él.

El declarante deberá presentar copia de la declaración que rinda al Fisco para el pago del respectivo impuesto sobre ventas; los que se rezagaren en el pago después de treinta días del mes que se cobra sufrirán un recargo del 5% del 10% por los primeros 60 días de rezago; y el 20% si el rezago llegara a 90 días; los que se rezagaren por un plazo mayor, se harán acreedores a la ejecución judicial y al pago de las costas correspondientes, además de las multas establecidas.

**Arto. 28 Inspección de los libros del vendedor**

La Tesorería de la Junta Local de Asistencia Social, podrá verificar la exactitud de la declaración y del pago correspondiente, mediante inspección de los libros del vendedor y por cualquier otro medio legal o administrativo de que disponga. En cualquier caso que se compro-

## IMPUESTOS:

LICENCIA PARA ESTABLECERSE UNA SOLA VEZ	LICENCIA DE OPERACION MAT. ANUAL	MENSUAL	VIARIOS
---	----------------------------------	---------	---------

bare que los datos suministrados por el contribuyente son falsos o inexactos, éste incurrirá en una multa de un 50% del impuesto que hubiere dejado de pagar.

*Sección VI. — Negocios que se tienen que calificar por existencias*

Arto. 29 Cuando el obligado a pagar el impuesto sobre ventas o ingresos brutos no presentara en el tiempo debido la declaración de que se habla en el Arto. 24, los que no estuvieren registrados en la Administración de Rentas o Agencias Fiscales, para el pago de Impuesto de Timbres sobre sus ventas o cuando no llevar libros o no hubiere forma de determinar el monto de sus ventas, el Tesorero valorará el activo de la empresa consistente en bienes muebles e inmuebles, maquinarias, materias primas y mercaderías, pagarán como impuestos, así:

a) Por los primeros \$ 3,000.00 de existencia . . . . .	15.00	15.00
b) Por cada \$ 1,000.00 o fracción de mayor existencia pagarán además del impuesto anterior . . . . .	3.00	3.00

Arto. 30 *Sección VII. — Impuesto clasificado*

Los que no estuvieren comprendidos en el impuesto sobre ventas por no dedicarse al comercio de compra-venta de mercaderías, pero ejercieran algunas de las actividades comprendidas en el artículo siguiente, pagarán conforme las cuotas asignadas a cada una de sus respectivas actividades. Sin embargo, el comerciante que se dedicare al comercio de compra-venta y pagare impuesto de venta y/o prestación de servicios, pagará además y según su naturaleza, lo correspondiente sólo a la matrícula de la actividad o actividades anexas a que se dedique con un mínimun mensual de sus ventas correspondientes a lo indicado por esa actividad o actividades, a fin de no duplicar el impuesto.

Arto. 31 *Agencias o Agentes (Representantes o Distribuidores)*

1) a) De casas pelicularas . . . . .	120.00	120.00
b) De ingenios de azúcar . . . . .	120.00	120.00
c) Corredores de seguros de vida, nacionales o extranjeros, con oficina abierta . . . . .	200.00	200.00
d) Corredores de seguros de incendio y otros riesgos, nacionales o extranjeros, con oficina abierta . . . . .	100.00	50.00
e) Corredores de seguros de cualquier clase o agentes de compañías de ahorro y préstamo y fi-		

IMPUESTOS:

	LICENCIA PARA ESTABLECERSE UNA SOLA VEZ	LICENCIA DE OPERACION MAT. ANUAL	MENSUAL	VIARIOS
nanciadoras o similares, ya sean nacionales o extranjeras, sin oficina abierta.				
Matrícula anual . . . . .		50.00		
f) Cablegráficas o de radiocomunicación internacional, sobre los servicios que presten, el . . . . .			1%	
g) De transportes aéreos y terrestres (o empresas) de servicio nacionales o internacionales, pagarán el . . . . . sobre el valor de los pasajes.			1%	
h) De casas navieras extranjeras		300.00	120.00	
i) (O empresas), navieras nacionales . . . . .		120.00	100.00	
j) Corredores o vendedores de pasajes (transportes aéreos o terrestres), con oficina abierta. . .		100.00	30.00	
k) Corredores o vendedores de pasajes (transporte aéreo o naviero, sin oficina abierta (sólo matrícula) . . . . .		100.00		
l. De casas extranjeras (vendedores intermediarios entre casas extranjeras y comerciales del país):				
1a. Con ventas en el año inmediato o anterior que excedan de más de US\$1.000,000.00		200.00	100.00	
2a. Más de US\$ 500,000.00 a US\$1.000,000.00 . . . . .		100.00	50.00	
3a. De US\$100,000.00 a . . . . . US\$500,000.00 . . . . .		50.00	25.00	
4a. Menos de US\$100,000.00 (sólo matrícula) . . . . .		50.00		
m) Aduaneros				
1a. (Según calificación de la Junta) . . . . .		200.00	120.00	
2a. (Según calificación de la Junta) . . . . .		100.00	60.00	
n) Distribuidor Exclusivo (Distribuidor) Sólo matrícula, quedando su impuesto mensual sujeto al 1% sobre sus ventas o importador.				
1a. (Según calificación de la Junta) . . . . .		200.00	1%	
2a. (Según calificación de la Junta) . . . . .		100.00	1%	
3a. (Según calificación de la Junta) . . . . .		50.00	1%	
o) Viajeros Agentes viajeros y representantes de casas comerciales, nacionales o extranjeras, con muestrarios o no, por visita . . . . .				30.00

IMPUESTOS:	LICENCIA PARA ESTABLECERSE UNA SOLA VEZ	LICENCIA DE OPERACION MAT. ANUAL	MENSUAL	VARIOS
<b>2. Altoparlantes</b>				
a) O magnavoces fijos o ambulantes, que funcionen en horas permitidas por la Ley respectiva . . . . .		100.00	100.00	
b) Fijos y eventuales que funcionen en horas permitidas por la Ley respectiva y por un periodo menor de un mes . . . . .				100.00
c) Por visita diaria . . . . .				20.00
<b>3. Aserraderos</b>				
a) De madera son sierra sin fin de 1ra. clase . . . . .	600.00	250.00	50.00	
b) De maderac on sierra sin fin de 2da. clase . . . . .	400.00	150.00	30.00	
c) De madera con sierra circular de 1ra. clase . . . . .	400.00	150.00	40.00	
d) De madera con sierra circular de 2da. clase . . . . .	250.00	100.00	200.00	
Los que por algún motivo no pagaren conforme el Art. 24, pagarán conforme esta tarifa				
<b>4. Bancos, Casas Bancarias y Sucursales de Bancos Extranjeros</b>				
a) Con ganancias anuales superiores a \$ 500,000.00 . . . . .	5,000.00	5,000.00	2,500.00	
b) Con ganancias anuales hasta de \$ 500,000.00 . . . . .	5,000.00	5,000.00	1,500.00	
c) Con ganancias anuales menores de \$ 200,000.00 . . . . .	5,000.00	5,000.00	500.00	
<b>5) Barberías</b>				
a) Primera. (Según tarifa y número de sillas) . . . . .	50.00	25.00	15.00	
b) Segunda. (Según tarifa y número de sillas) . . . . .		15.00	10.00	
c) Tercera. (Según tarifa y número de sillas) . . . . .		60.00		
<b>6) Bares, Cantinas y Salones Cerveceros</b>				
a) Con existencia y mobiliario de más de \$ 20,000.00 . . . . .	200.00	200.00	100.00	
b) Con existencia y mobiliario de más de \$ 10,000.00 . . . . .	100.00	100.00	50.00	
c) Con existencia y mobiliario mayores de \$ 3,000.00 hasta \$ 10,000.00 . . . . .	100.00	50.00	25.00	
d) Con existencias menores de \$ 3,000.00 . . . . .		25.00	15.00	
e) Con expendio de sólo una clase de licor o bebida (Estancos) . . . . .		60.00		
Por cantina se entiende toda venta al detalle de licores nacionales y extranjeros. Se entiende también por expendio o venta, el que hagan los fabricantes de licores nacionales, Admones, de Rentas, depósitos, fábricas, etc.				

**IMPUESTOS:**

	LICENCIA PARA ESTABLECERSE UNA SOLA VEZ	LICENCIA DE OPERACION MAT. ANUAL	MENSUAL	VARIOS
f) Cuando éstas funcionen eventualmente en lugares como gimnasios, estadios, pagarán por día, así:				
1ra. Con licores . . . . .				10.00
2da. Gaseosas . . . . .				5.00
7) <i>Billares</i> . (Que funcionen en forma de club o de negocios públicos):				
a) Por cada mesa . . . . .	15.00	10.00	10.00	
b) Fuera de la ciudad . . . . .	5.00	5.00	5.00	
<i>Nota:</i> La falta de Matrícula será motivo para el cierre ejecutivo.				
8) <i>Bodegas</i> Cuando sean de servicio público, pagarán así:				
De primera . . . . .	500.00	500.00	100.00	
De segunda . . . . .	300.00	300.00	50.00	

(Continuará)

**Ministerio de Agricultura y Ganadería**

**REGLAMENTO DE LA LEY CREADORA DE LA ESCUELA NACIONAL DE AGRICULTURA Y GANADERIA**

El Presidente de la República,  
En uso de las facultades que le otorga el ordinal 3o. del Artículo 195 Cn., y el Artículo 15 del Decreto Legislativo No. 25 del 16 de Octubre de 1951 creador de la Escuela Nacional de Agricultura y Ganadería,

Acuerda:

**Único:** La Escuela Nacional de Agricultura y Ganadería de Nicaragua (ENAG) se regirá por las siguientes disposiciones:

Capítulo I

Arto. 1.—La Escuela Nacional de Agricultura y Ganadería (ENAG), es una institución docente de enseñanza Agropecuaria, dependiente del Ministerio de Agricultura y Ganadería, cuya misión es:

- a) Formar y preparar ciudadanos, capacitándolos para ejercer y obtener el título de Ingeniero Agrónomo.
- b) Formar y preparar ciudadanos técnicos y prácticos agropecuarios, capacitándolos para ejercer y obtener diplomas en aquella rama en que han sido formados.

Arto. 2.—La Escuela Nacional de Agricultura y Ganadería, como dependencia del Ministerio de Agricultura y Ganadería, funcionará acatando las disposiciones que dicte el Poder Ejecutivo en este ramo de la Administración.

Arto. 3.—Para los efectos de sus actividades docentes la Escuela Nacional de Agricultura y Ganadería es regida por las autoridades que la constituyen.

Arto. 4.—Los fines de la Escuela Nacional de Agricultura y Ganadería, son:

- a) Formar científica y moralmente a sus estudiantes para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Agrónomo, de modo que estén en capacidad de participar en la labor de investigación, tanto en los aspectos fundamentales como en los aplicados de los problemas agropecuarios nacionales.
- b) Formar técnica, práctica y moralmente a los estudiantes de nivel medio y práctico, para el ejercicio de sus funciones, de modo que estén en capacidad de contribuir a la solución de los problemas agropecuarios nacionales.
- c) Auspiciar la formación de un cuerpo docente que se dedique a actividades científicas y a la enseñanza, convirtiendo la cátedra en una profesión.
- d) Capacitar a los estudiantes para el buen planeamiento, administración y dirección de empresas agropecuarias, teniendo en cuenta los grandes propósitos de beneficio económico, social y cultural.
- e) Completar la formación integral de los estudiantes, fomentarles un amplio espíritu de servicio social y capacitarlos para ejercer los derechos y cumplir los deberes de personas libres en una sociedad democrática.
- f) Capacitar a los estudiantes para pensar provechosamente por sí mismos, para

preocuparse por la búsqueda de la verdad, lo cual les permita ejercitar juiciosamente sus derechos como miembros de la sociedad.

- g) Investigar los problemas agropecuarios nacionales y la experimentación de los mejores métodos agrícolas y ganaderos de aplicación en el ambiente nacional.
- h) Contribuir al desarrollo de la cultura nacional, realizando labor de extensión cultural en las diferentes comunidades del país.
- i) Servir los intereses centroamericanos y fortalecer los vínculos con los otros países del istmo, mediante el intercambio de profesores y estudiantes y la colaboración con las facultades de agronomía y organismos que persigan iguales finalidades.

#### Capítulo II

##### Organización y Gobierno

Arto. 5.—El Gobierno de la Escuela Nacional de Agricultura y Ganadería estará a cargo del Director y del Comité Asesor.

#### Capítulo III

##### Comité Asesor

Arto. 6.—El Comité Asesor será nombrado por el Presidente de la República, por un período de dos años y estará constituido por los siguientes miembros: El Director de la ENAG que lo presidirá; tres vocales propietarios y tres suplentes, los cuales serán nombrados dentro del personal docente; y un representante estudiantil con su respectivo suplente.

Arto. 7. — Son Atribuciones del Comité Asesor:

- a) Dictar los reglamentos necesarios para el régimen de la Institución y someterlos a la aprobación del MAG.
- b) Aprobar, improbar o modificar el Anteproyecto de Presupuesto de la ENAG propuesto por el Director.
- c) Aprobar, improbar o modificar los planes de estudios.

Arto. 8.—El representante estudiantil deberá ser nombrado por la mayoría absoluta de los estudiantes.

#### Capítulo IV

##### Del Director

Arto. 9.—El Director de la Escuela Nacional de Agricultura y Ganadería representará a ésta en sus relaciones públicas. Presidirá el Comité Asesor. Es ejecutor de las disposiciones del Ministerio de Agricultura y Ganadería y del Comité Asesor y resolverá todas las cuestiones que, no se reserven especialmente al Comité Asesor. El cargo de Director es incompatible con cualquier otra función pública, excepto la docencia en la misma Escuela.

Arto. 10.—El Director será nombrado por el Presidente de la República, de acuerdo con el Arto. de la Ley Creadora de la ENAG.

Arto. 11.—El Director de la Escuela deberá ser persona idónea de más de 30 años de edad, del estado seglar, ser poseedor de un título de nivel universitario en alguna rama agropecuaria y tener más de dos años de servicio docente en la Escuela Nacional de Agricultura y Ganadería o en cualquier Centro de nivel universitario de este o de otro país, debidamente comprobado, y por lo menos 4 años de ejercicio profesional.

Arto. 12.—El Director ejercerá sus funciones por un período de 2 años, pudiendo ser nombrado para períodos subsiguientes y podrá ser removido por causa justa.

Arto. 13.—Son deberes y atribuciones del Director:

- a) Elaborar el Ante Proyecto del Presupuesto Anual que presentará al Comité Asesor para que una vez considerado por éste se somete a la aprobación del Ministerio de Agricultura y Ganadería.
- b) Proponer los nombramientos del personal docente y administrativo para los efectos del Arto. de la Ley Creadora.
- c) Propondrá, dentro de las disposiciones presupuestarias de la ENAG, el mejoramiento de sueldo o la autorización de emulmentos en cualquier concepto al personal Administrativo y docente, que según su criterio considere justificado hacer.
- d) Administrar el Presupuesto y fondos de la ENAG, autorizando y ordenando los gastos que correspondan, de acuerdo con las disposiciones que establezca la Dirección General del Presupuesto de la República y bajo la fiscalización del Tribunal de Cuentas.
- e) Presentar al Ministerio de Agricultura y Ganadería un informe anual de las actividades docentes y administrativas de la ENAG.
- f) Autorizar los exámenes generales de grado.
- g) Ejecutar las resoluciones del Comité Asesor.
- h) Cuidar que los catedráticos, alumnos y empleados, cumplan los deberes que las leyes y reglamentos les imponen.
- i) Determinar el Horario General de Actividades haciendo las consultas necesarias con el Comité Asesor.
- j) Vigilar todas las pertenencias de la Escuela Nacional de Agricultura y Ganadería.

#### Capítulo V

##### Del Secretario General

Arto. 14.—El Secretario General será también Secretario del Comité Asesor y estará asistido por el personal de Secretaría necesario.

#### Capítulo VI

##### Del Tesorero

Arto. 15.—El Tesorero recaudará los fon-

dos pertenecientes a la Escuela y será directamente responsable por ellos, custodiará y procurará la conservación de los bienes y documentos a su cargo, debiendo efectuar los pagos ordenados conforme a la Ley.

Arto. 16.—El Tesorero y los tesoreros auxiliares deberán rendir fianza de conformidad con la Ley de la materia.

#### Capítulo VII

##### Docencia

Arto. 17.—La docencia de la ENAG, estará a cargo de tres clases de Profesores: Titulares, Asistentes y Extraordinarios:

- a) Son Titulares: los que sean directamente responsables de la docencia y de las prácticas en la cátedra o cátedras respectivas.
- b) Son Asistentes: los nombrados para sustituir temporalmente a los Titulares en sus ausencias o que tengan a su cargo las clases de laboratorios y prácticas de las asignaturas que imparten;
- c) Son Extraordinarios: los que intervengan parcialmente en las cátedras regulares, y dicten ciclos de conferencias o cursos breves sobre asuntos importantes no previstos en los planes de estudio ni en los programas. También podrán colaborar en la docencia, aquellas personas que designe al Comité Asesor.

Arto. 18.—Para ser catedrático titular o asistente se requiere:

- a) Ostentar título de nivel universitario con los requisitos debidos y establecidos por el Reglamento de la ENAG.
- b) Ser de reconocida competencia en la materia que tendrá a su cargo.
- c) Estar en el goce de sus derechos civiles y ser de reconocida honorabilidad.

#### Capítulo VIII

##### De los Estudiantes

Arto. 19.—Serán alumnos de la Escuela Nacional de Agricultura y Ganadería los que reuniendo los requisitos mínimos que establezcan los reglamentos, sean debidamente inscritos. Se requiere examen de admisión físico e intelectual, previo a la inscripción como alumno. El cupo de admisión será de acuerdo con la concentración demográfica departamental. Cuando no hubieren candidatos en un departamento determinado, el cupo se dividirá dentro de la zona electoral correspondiente.

Arto. 20.—Habrá en la ENAG, únicamente estudiantes regulares.

- a) Son alumnos regulares: aquellos que habiendo llenado los requisitos de Admisión y Matrícula, cursan sus estudios en el tiempo especificado y de conformidad con los planes y programas de estudio en vigencia, para optar al título de Ingeniero Agrónomo, Perito Agrónomo o cualquier otro título, Diploma o Certificado de capacitación que otorgue la Escuela.

#### Capítulo IX

Arto. 21.—Los fondos requeridos para el funcionamiento de la Escuela de Agricultura y Ganadería provienen de:

- a) El aporte anual del Estado, según lo disponga el Presupuesto General de Gastos de la República, en el ramo de Agricultura y Ganadería.
- b) Los fondos que se recauden de la venta de productos agrícolas y ganaderos obtenidos de sus parcelas de experimentación, enseñanza y de sus hatos de estudio.
- c) Los derechos de la Escuela establecidos en sus respectivos aranceles.
- d) Los bienes que le sean legados o donados.

#### Capítulo X

##### Disposiciones Finales

Arto. 22.—Títulos Profesionales y Diplomas. La expedición de los Títulos Profesionales estará a cargo del Estado quien lo hará previa presentación del Diploma de la Escuela Nacional de Agricultura y Ganadería extendida.

Arto. 23.—La Escuela Nacional de Agricultura y Ganadería puede impartir cursos intensivos con el propósito de dar a determinadas agrupaciones de carácter profesional o de actividades agropecuarias del país, ayuda para elevar la preparación o instrucción de dichos conglomerados, al final de los cuales extenderá Certificados que acrediten el aprovechamiento de los participantes a tales cursos.

Arto. 24.—Reglamentación. Todo lo relativo a organización, funcionamientos o régimen interno de la Escuela Nacional de Agricultura y Ganadería, así como las condiciones de ingreso, matrículas, exámenes generales, diplomas profesionales y todo cuanto no esté previsto en las presentes disposiciones será fijado en el Reglamento Interno de la Escuela Nacional de Agricultura y Ganadería.

Arto. 25.—Exámenes. La Escuela Nacional de Agricultura y Ganadería está autorizada para efectuar los exámenes ordinarios que se requieran para aprobar los cursos o materias reglamentarias, así como el examen profesional al finalizar el estudiante el total de clases requeridas para optar al grado de Ingeniero Agrónomo.

Arto. 26.—El Presidente de la República al entrar en vigencia la presente Ley, nombrará al Director y a los miembros que formarán el Comité Asesor con los períodos establecidos en la presente Ley.

Arto. 27.—El Ministerio de Agricultura y Ganadería dictará el Reglamento Interno de la Escuela Nacional de Agricultura y Ganadería.

Arto. 28.—Se deroga el Decreto Ejecutivo dictado el 16 de Junio de 1964, su Reglamento de 8 de Abril de 1965 y aquellas Leyes y

disposiciones que se opongan al presente Decreto, el cual entrará en vigor desde su publicación en "La Gaceta" Diario Oficial.

Comuníquese, Publíquese, Casa Presidencial.—Managua, D. N., 25 de Enero de 1968.

**ANASTASIO SOMOZA DEBAYLE,**  
Presidente de la República.

**Alfonso Lovo Cordero,**  
Ministro de Agricultura y Ganadería.

## SECCION JUDICIAL

### Remates

Reg. No. 205 — B/U 758715 — Valor ₡ 45.00

Once mañana trece Febrero próximo, local este Juzgado, subastaráse urbana en Majulias esta ciudad. Ejecución Alejandro Alfaro contra Eudoro Urbina. Avalúo: cinco mil córdobas.

Juzgado Civil Distrito. Granada, veintidós Enero mil novecientos sesentiocho.—Francisco Mayorga.

3 1

Reg. No. 174 — B/U 802561 — Valor ₡ 30.00

Diez mañana ocho Febrero próximo, venderase al martillo en bodegas INTERORE kilómetro 5 carretera Norte, cosechadora Allis Chalmers modelo 622. Ejecuta: INTERORE DE CENTRO AMERICA S. A., a Humberto Argüello Téfel. Managua, veinte de Enero de mil novecientos sesenta y ocho. Juzgado 1o. Civil del Distrito. — F. Castillo E., Srío.

1

Reg. No. 130 — B/U 749215 — Valor ₡ 90.00

Tres tarde quince Febrero corriente año, subastaráse mejor postor finca rústica ubicada "El Chilamate", jurisdicción Matagalpa, quinientas manzanas lindante: ORIENTE, Estéban Muñoz; OCCIDENTE, Macario Hernández; Norte, Alejandro Jarquín; Sur, Leoncio Pérez.

Ejecuta: Adolfo Torres a Rosa López.

Base: Quinientos córdobas.

Oyense posturas.

Juzgado Local Civil. Matagalpa, Enero quin-  
cie mil novecientos sesentiocho. — V. González C., Srío.

3 1

Reg. No. 145 — B/U 749218 — Valor ₡ 90.00

Tres tarde nueve Febrero entrante subastaráse este Juzgado, rústico de diez manzanas, conteniendo: casa y huertas. Situada en Agua Zarca, esta jurisdicción, lindante: Oriente, callejón; Poniente, Bernabé Blandón; Norte, Faustino Chavarría; Sur, camino real. Ejecuta: René Mairrena Larios a Sotero Rizo.

Valor: Docientos córdobas. Oyense posturas. Es conforme.

Secretaría Juzgado Local. Sébaco, Enero dieciséis, mil novecientos sesentiocho. — T. R. Ardón, Srío.

3 1

Reg. No. 146 — B/U 749219 — Valor ₡ 90.00

Tres tarde doce Febrero año corriente, subastaráse este Juzgado propiedad urbana, casa y solar; solar mide doce varas por cincuenta, todo lindante: ORIENTE, Samuel Peña; OCCIDENTE, Margarita Portillo; NORTE, Sandro Palazio; SUR, Manuel Vargas.

Base: Mil córdobas.

Ejecuta: Claudio Meza a Rosa Amella González, Secretario.

Oyense posturas.

Dado. Juzgado Local Civil. Matagalpa, Enero diez mil novecientos sesenta y ocho.— V. González, Secretario.

3 1

Reg. No. 147 — B/U 749203 — Valor ₡ 90.00

Cuatro tarde veinte Febrero próximo, éste Juzgado rematarase mejor postor, finca rústica situada Comarca "Las Pabas", jurisdicción de Muymuy, este Departamento, conteniendo mejoras, lindante: NORTE, Laureano López; SUR, Salvador Lúquez; ORIENTE, Alfonso González; OCCIDENTE, Cleto Soza.

Ejecuta: Silvestre Jarquín a Sebastián Robleto Marín, por Quinientos córdobas.

Oyense posturas.

Dado Juzgado Local Civil, Matagalpa, veintisiete Noviembre mil novecientos sesenta y siete. Franco. Montenegro L., Juez Local. — V. González C., Secretario.

3 1

Reg. No. 158 — B/U 800593 — Valor ₡ 135.00

Cuatro tarde, seis Febrero corriente, subastaráse este Juzgado predios Urbano Jinotepe, descritos así: 1o. Norte, casa Obrero; sus, Calle; Este, Rosa de Arévalo; Poniente, Teresa Gómez. 2o. Oriente, Teresa Gómez; Poniente, Avenida Norte, Cándida Castillo y Sur Calle.

Ejecuta: Congregación de Religiosas Bethelmitas.

Ejecutada: Teresa Gómez Jurado.

Avaluó: Docientos Mil córdobas.

Oyense posturas.

Dado en el Juzgado 2o. Civil del Distrito de Managua, a las doce y media de la tarde del día veinte de Enero de mil novecientos sesenta y ocho. Manuel Barquero Osorno, Juez Segundo Civil del Distrito, Nohel Villavicencio, Srío.

3 1

Reg. No. 194 B/U — 749222 Valor ₡ 45.00

Dos tarde dieciséis Febrero entrante, remataráse Rústicas "Las Pilas", mil córdobas. Ejecuta: Balvino González a Félix e Isidro González.

Secretaría Juzgado Local Civil. Matagalpa, dieciséis Enero mil novecientos sesentiocho.— V. González, Srío.

3 1

Reg. No. 195 — B/U 749221 — Valor ₡ 45.00

Cuatro tarde dieciséis Febrero entrante, remataráse dos rústicas El Ocotál, mil córdobas. Ejecuta: Miguel y Encarnación Rizo a Francisco Rizo.

Secretaría Juzgado Local Civil. Matagalpa, Enero dieciséis mil novecientos sesentiocho.— V. González, Srío.

3 1

### Solicitud Arriendo Terreno Municipal

Reg 1428—B/U N<sup>o</sup> 601412— ₡ 45.00  
766016— ₡ 30.00

María de la Paz Rivas, solicita arriendo catorce manzanas extensión, sitio comarca El Panal, Telica, lindantes: oriente, Elías Panlagua; poniente, camino de por medio, hacienda Alaska; norte, Rafael Luna y Elías Panlagua; sur, Juana Salgado, Manuel Carvajal.

Interesados opónganse, término legal.

Dado Alcaldía Municipal. Telica, veintiséis de Mayo de mil novecientos sesenta y siete.—Egberto Chévez Flores, Alcalde Municipal Telica.

3 3